



**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LEONARDO EUGENIO ARMIJO FLORES, TITULAR DEL GIMNASIO EQUILIBRIO**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-009-2018**

**Santiago, 20 FEB 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 18.575; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel 3 que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-009-2018 y de la aprobación del programa de cumplimiento**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-009-2018, de fecha 2 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, como titular del "Gimnasio Equilibrio", ubicado en calle Valdés N° 727, comuna de Melipilla, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 25 de septiembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **76 dB(A)** y **74**

**dB(A)**, medidos en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario diurno y nocturno, respectivamente.

2. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2018 fue notificada personalmente, con fecha 24 de marzo de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el Acta de notificación personal incorporada al expediente sancionatorio.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, con fecha 29 de marzo de 2018, el Sr. Leonardo Armijo, ingresó un formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento.

5. Que, con la misma fecha, el Sr. Leonardo Armijo, ingresó un formulario de solicitud de ampliación de plazo, para presentar un programa de cumplimiento.

6. Que, con fecha 5 de abril de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia del Sr. Leonardo Armijo y funcionarios de esta Superintendencia, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-009-2018, de fecha 5 de abril de 2018, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles al titular para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

8. Que, con fecha 16 de abril de 2018, estando dentro de plazo legal, el Sr. Leonardo Armijo, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida. Adicionalmente, acompañó dos dibujos donde se presenta la distribución del equipo de música y parlantes de la fuente emisora de ruido antes y después de la implementación del programa de cumplimiento propuesto.

9. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 123/2018, de fecha 23 de abril de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

10. Que, con fecha 8 de junio de 2018, el Sr. Jaime Lira, interesado en el presente procedimiento, realizó una presentación, indicando en similares

términos a la denuncia efectuada, que los ruidos de la fuente emisora continuaban a la fecha de la presentación del escrito, además de señalar el deterioro de la calidad de vida de la persona con la que habita y acompañó una “Hoja de control respiratorio” de la Sra. Gloria Guzmán.

11. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-009-2018, de fecha 19 de junio de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular con fecha 16 de abril de 2018. Adicionalmente, se tuvieron por presentados ciertos documentos y se realizaron ciertas observaciones, con el fin de que se cumpliera con los criterios de aprobación de un PdC, otorgando un plazo de cinco días hábiles desde el día de su notificación para que el titular ingresara un programa de cumplimiento refundido.

12. Que, la antedicha Res. Ex. N° 3/Rol D-009-2018, fue notificada por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180691348168, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

13. Que, con fecha 4 de julio de 2018, el titular ingresó el programa de cumplimiento refundido solicitado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-009-2018.

14. Que, con fecha 18 de julio de 2018, el Sr. Jaime Lira, interesado en el procedimiento, ingreso dos escritos. En el primero reitera la denuncia por ruidos molestos generados por el titular debido a las clases de Zumba, Aerobox y pesas llevadas a cabo en el Gimnasio Equilibrio, en horario nocturno, lo que afectaría la calidad de vida del interesado y su madre, la Sra. Gloria Guzmán. En dicho escrito se acompaña: a) Copia simple de Datos de atención de urgencia del Hospital San José de Melipilla, donde figura como paciente la Sra. Gloria Guzmán, de fecha 13 de julio de 2018; b) Cuatro copias simples de radiografías del Hospital San José de Melipilla, de la Sra. Gloria Guzmán; c) Copia simple de interconsulta del Hospital de San José de Melipilla, donde figura la Sra. Gloria Guzmán como paciente; y d) Copia simple de instrucciones a familiares o acompañantes para adultos que han sufrido un golpe en la cabeza o traumatismo encéfalo craneano.

15. Que, el segundo escrito de fecha 18 de julio de 2018, ingresado por el interesado, Sr. Jaime Guzmán, señaló en los mismos términos la denuncia en contra del Gimnasio Equilibrio, que genera ruidos producto de su funcionamiento, lo que afecta su calidad de vida y la de su madre, la Sra. Gloria Guzmán, al colindar directamente con la fuente de ruido. Acompañó copias simples de: a) Fotografía de persona de tercera edad; b) Fotografía de manchas, sin referencia a su contexto, sentido o alcance; c) Cuatro copias de Datos de atención de urgencia del Hospital de San José de Melipilla, donde figura como paciente la Sra. Gloria Guzmán; d) Copia de interconsulta del Hospital de San José de Melipilla, donde figura como paciente la Sra. Gloria Guzmán; y e) Dos copias de radiografías.

16. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018, de 6 de agosto de 2018, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por el titular con correcciones de oficio, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880.

## **II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento**

17. Que, la antedicha Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018, fue notificada por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180762464841, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

18. Que, con fecha 16 de agosto de 2018, el Sr. Jaime Lira Guzmán, interesado en el procedimiento, ingresó un escrito a esta Superintendencia, señalando que a la fecha “los ruidos molestos por la música han seguido [...]”, que “no ha habido paralización de actividades” y que el establecimiento “sigue funcionando en forma normal [...]”.

19. Que, con fecha 28 de agosto de 2018, el mismo interesado en el procedimiento, ingresó un escrito a esta Superintendencia, señalando que a la fecha “los ruidos molestos han continuados todos los días de la semana y sábado [sic]” y que “no ha habido suspensión [sic] de actividades en el GYM, han seguido con sus prácticas normalmente [...]”.

20. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, el mismo interesado en el procedimiento, ingresó un escrito a esta Superintendencia, señalando que a la fecha “las actividades en el GYM nunca han dejado de funcionar con sus actividades de ruidos molestos [...]”.

21. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-009-2018, de 21 de septiembre de 2018, esta Superintendencia resolvió tener por acompañados los escritos de fechas 16 y 28 de agosto y 11 de septiembre de 2018, ingresados por el Sr. Jaime Lira, anteriormente señalados, al presente procedimiento sancionatorio, indicando que su contenido será ponderado en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento o en la emisión del Dictamen correspondiente, según sea el caso.

22. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-2548-XIII-PC, dando cuenta de la inspección ambiental por la SMA al PdC presentado por Leonardo Armijo y sus resultados.

## **III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento**

23. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, define la ejecución satisfactoria de este instrumento como el “Cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”.



24. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, las que fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento de las acciones del programa en un término de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018, de 6 de agosto de 2018, que pasaron a ser parte integral del instrumento (en destacado):

Indicador	Acción	Plazo de ejecución	Costos	Comentarios
1	Eliminación de dos parlantes (Sony). <b>Describiendo la marca, modelo, potencia y decibeles máximos emitidos al ambiente por los parlantes.</b>	10 de abril 2018	Sin costo	Se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar donde se retirarán; y un croquis que represente y destaque la ubicación donde se encontraban. La medida será permanente. <b>Ficha técnica de los parlantes, que se acompañará en el Reporte Final.</b>
2	Configuración del equipo de música y eliminación de todos los bajos del equipo. Se deshabilitaron todos los botones de los bajos y se eliminaron todos los cables y conexiones de los bajos. <b>Describir la marca, modelo, potencia y decibeles máximos emitidos al ambiente por el equipo de música.</b>	12 de abril de 2018	\$60.000	Se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas del equipo que evidencian la nueva configuración del equipo, y boletas de ellos servicios realizados. <b>Ficha técnica del equipo de música, que se acompañará en el Reporte Final.</b>
3	Instalación de barrera acústica 1 (lana mineral 10 mm grosor, 2mt de ancho, para cubrir 100 mt <sup>2</sup> ) instalación de barrera acústica 2 (OSC 5mm de grosor, 2mt de alto 2mt de ancho para pretender bajar entre 7 y 10 los decibeles). <b>Describir la ubicación de las barreras.</b>	12 de abril de 2018  15 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento	\$100.000  \$150.000	En el reporte final se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas. Se incluirán boletas donde se detallan los materiales, planos donde se indique la instalación de la barrera acústica con indicación del receptor sensible. <b>Fotografías fechadas y georreferenciadas, así como un croquis que indique de forma expresa</b>

				la ubicación de las fuentes de ruido en relación a los receptores sensibles.
4	<p>“Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”</p>	10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.	Se indicará un costo estimado de esta acción, considerando o basándose en cotizaciones realizadas por el propio titular en la materia.	La medición deberá cumplir con el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.
5	Se enviará a la Superintendencia un reporte final, incorporando todos los medios comprometidos, en la sección comentarios.	30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC	Sin costo	Esta sección se reportará mediante el Sistema de Programas de Cumplimiento (SPDC)

6	Suspensión de las actividades con música durante la implementación de la acción de la barrera acústica.	Desde la notificación de la resolución de [sic] aprueba el PDC, hasta la implementación de la barrera acústica.	Sin costo	<b>1) Aviso público y notorio en lugar visible dentro del establecimiento que señale la suspensión de las actividades con música en horario nocturno hasta la completa ejecución de la barrera acústica comprometida. Se podrán acompañar fotografías fechadas del aviso; 2) Aviso por escrito, con fecha y firma de recepción, a todos los profesores que realicen actividades con música en horario nocturno, que señale la suspensión de las actividades con música en horario nocturno hasta la completa ejecución de la barrera acústica comprometida; 3) Aviso a todos los socios inscritos mediante las plataformas electrónicas que posea el Gimnasio que señale la suspensión de las actividades con música en horario nocturno hasta la completa ejecución de la barrera acústica comprometida.</b>
7	Control del volumen de parlantes mediante limitadores acústicos.	30 días de la aprobación del PDC.	\$50.000	Se acompañarán fotografías y boletas de los limitadores instalados.
8	Encajonamiento de parlantes	30 días de la aprobación del PDC.	\$50.000	Con ello se mitigará el exceso de vibración, debido al estallido sonoro generado por el equipo de música. Se acompañarán de [sic] fotografías y boletas de los parlantes encajonados.
9	Eliminación de un tercer parlante.	7 días hábiles desde la aprobación del PDC.	Sin costo	El equipo solo quedará con 2 parlantes pequeños y 1 mediano. Se acompañarán fotografías.
10	<b>Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los</b>	<b>Dentro del plazo y según la</b>	<b>Sin costo</b>	<b>En caso de Impedimentos tales como, problemas</b>

	<p>reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento</p>	<p>frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, “se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas</p>	<p>exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	--	--	---

25. Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-2697-XIII-PC señaló que “El principal hecho constatado que representa hallazgo corresponde al no envío del Reporte Final de ejecución del Programa de Cumplimiento a la SMA, en la forma establecida en la Res. Exenta N°166, de 08 de febrero de 2018, inhibiendo las facultades fiscalizadoras de este Organismo, no pudiéndose verificar el estado de implementación del resto de las acciones comprometidas por el titular desde gabinete”.

26. Al respecto, el informe hace una cronología de los hitos que marcan las acciones realizadas por el titular en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento:

- a. Según el Comprobante Creación Electrónica Programa de Cumplimiento ID CCPDC-117:
  - i. El titular ingresó la información de su PdC a la plataforma de la SMA el día 6 de septiembre de 2018.
  - ii. Todas las acciones descritas en dicho momento tienen fecha de inicio 20 de septiembre de 2018; asimismo, las fechas de término corresponden a 5 de



octubre, con lo que se homologa la fecha de término del PdC completo.

iii. Se consideró la entrega de un único reporte, de tipo “final”, cuyo plazo de envío corresponde al 5 de octubre.

b. Según el Comprobante Validación Programa de Cumplimiento ID CVPDC-157:

i. El contenido del PdC ingresado al SPDC fue validado el 18 de octubre de 2018.

ii. Las fechas de inicio y término se mantuvieron en relación a lo propuesto por el titular al momento de cargar el Programa de Cumplimiento en la plataforma SMA.

27. Así, se señala que “El principal documento a revisar correspondía al Reporte Final del PdC, que debía ser reportado por el titular en el Sistema de Seguimiento de PDC, en noviembre de 2018”.

28. De esa forma, el informe concluye que “a fecha 6 de diciembre [de 2018], el titular no ha remitido el reporte final a la SMA en la forma establecida en la Res. Exenta N°166, de 08 de febrero de 2018. Con lo anterior, se verifica la no ejecución de la acción N°5, inhibiendo las facultades fiscalizadoras de este Organismo, no pudiéndose verificar el estado de implementación del resto de las acciones comprometidas”.

29. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que la empresa no dio cumplimiento a la Acción N° 5 y 10 del programa de cumplimiento, **por lo que se estima que estas acciones se han incumplido.**

30. Que, sin perjuicio que la obligación de reportar basta en sí misma para reiniciar el procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia realizó actividades de inspección ambiental a la unidad fiscalizable, actividad que se pasará a describir a continuación.

#### **IV. Fiscalizaciones ambientales de fechas 10, 21 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019**

31. Que, con fecha 4 de febrero de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-169-XIII-NE, dando cuenta de la inspección ambiental realizada por funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana a la unidad fiscalizable.

32. En efecto, con fecha 10 y 21 de diciembre de 2018, personal técnico de SEREMI de Salud de la Región Metropolitana concurrió al receptor sensible ubicado en calle Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana a medir el nivel de presión sonora del Gimnasio Equilibrio. Se señala en ambas actas de inspección ambiental

que al momento de la visita la unidad fiscalizable no se encontraba en funcionamiento, por lo que no se realizaron mediciones de ruido.

33. Que, por su parte, con fecha 14 de enero de 2019, personal técnico de SEREMI de Salud de la Región Metropolitana concurre al receptor sensible, identificado como R1, ubicado en calle Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana a medir el nivel de presión sonora del Gimnasio Equilibrio. Éste se ubicó en el siguiente punto de coordenadas UTM Datum WGS 84 19S:

Punto de medición	Coordenada Norte	Coordenada este
R1	6.270.312,48	294.463,09

34. Que, como consta en la Ficha de Niveles de Presión Sonora, con fecha 14 de enero de 2019, entre las 19:35 y 19:55 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, realizó una primera medición en el Receptor N° 1, **en horario diurno, condición externa**, correspondiente al patio trasero de la vivienda, ubicada en calle Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

35. Que, en la misma Ficha de medición se dejó constancia de la siguiente observación: *“El ruido medido correspondió a música envasada y gritos provenientes de la actividad”*.

36. Que, con la misma fecha, el personal técnico de SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, realizó una segunda medición en el mismo domicilio del Receptor N° 1, entre las 21:30 y 21:35 horas, **en horario nocturno, condición externa**, correspondiente al patio trasero de la vivienda, ubicada en calle Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana

37. Que, en la misma Ficha de medición se dejó constancia de la siguiente observación: *“El ruido medido correspondió a música envasada proveniente de la actividad”*.

38. Que, según consta en las Fichas de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado para las mediciones descritas anteriormente, consistieron en un Sonómetro marca RION, modelo NL-20, número de serie 477549, con certificado de calibración de fecha 23 de agosto de 2017 y en un calibrador marca RION, modelo NC-74, número de serie 35173536, con certificado de calibración de fecha 28 de septiembre de 2017.

39. Que, asimismo, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que el receptor sensible, según el instrumento de planificación territorial vigente, que corresponde al Plan Regulador Comunal de Melipilla, se ubica en la Zona Z-4. Al respecto, dicha zona es homologable a la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA, y por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido en horario diurno y nocturno para dicha zona es de 60 y 50 dB(A), respectivamente.

40. Que, según consta en las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consigna un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición de fecha 14 de enero de 2019, en horario nocturno, condición externa, realizada en el Receptor R1, registra una excedencia de 11 dBA. El resultado de la medición de nivel de presión sonora se resume en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 1.**

**Evaluación de medición de nivel de presión sonora en Receptor R1, horario diurno y nocturno.**

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
R1	Diurno	61	0	III	65	-	No supera
R1	Nocturno	61	0	III	50	11	Supera

Fuente: Ficha de nivel de presión sonora. Detalles actividad de fiscalización.

**V. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018**

41. El análisis efectuado permite concluir que Leonardo Armijo **ha incumplido la acción de reportar a la Superintendencia todas sus acciones comprometidas en el PdC**, aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018, que debían haber sido ejecutadas a la fecha, y que decían relación con volver al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, lo que ha impedido a esta Superintendencia contar con la información necesaria para su evaluación.

42. Adicionalmente, realizada una fiscalización ambiental, con fecha 14 de enero de 2019, y realizadas las mediciones de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA, se detectó una superación de los límites de presión sonora en horario nocturno, de acuerdo a las condiciones señaladas en los considerandos anteriores.

43. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido a cabalidad, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/ D-009-2018, reiniciándose, por tanto, la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

**RESUELVO:**

I. **DECLARAR** por incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018, de 6 de agosto de 2018, presentado por Leonardo Armijo.

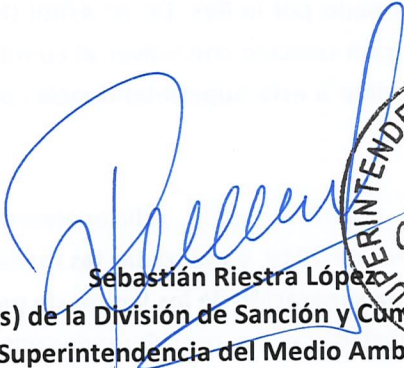
II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-009-2018, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelto VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-009-2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA.

**III. HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos. Se hace presente que, al momento de la suspensión del plazo para presentar descargos, conforme a lo señalado en el Resuelvo VII, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-009-2018 del presente procedimiento, **ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan siete (7) días hábiles para su término**, considerando la ampliación de plazo otorgada mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-009-2018, de 5 de abril de 2018.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Leonardo Eugenio Armijo Flores, titular del establecimiento "Gimnasio Equilibrio", ubicado en calle Valdés N° 727, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. Jaime Esteban Lira Guzmán, domiciliado en calle Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento

Sebastián Riestra López  
Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

JOR

**Carta certificada:**

- Leonardo Eugenio Armijo Flores, calle Valdés N° 727, comuna de Melipilla, Región Metropolitana
- Jaime Esteban Lira Guzmán, calle Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

**C.C.**

- María Isabel Mallea, Jefa de Oficina SMA, Región Metropolitana.

**ROL D-009-2018**